



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1  
RADICADO No. 680014003-023-2023-00577-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, donde obran las constancias de la notificación electrónica de la demandada **OMAIRA SALAMANCA GÓMEZ**, la cual se surtió en debida forma según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, al examinar los documentos aportados, en relación con la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., del demandado **ALVARO NOVOA DUARTE**, se advierte lo siguiente:

1. En el citatorio no se le indica el tiempo adecuado para comparecer como lo indica la norma en mención de conformidad con el artículo 291 - numeral 3<sup>1</sup> del C.G.P.
2. El citatorio reúna todos los requisitos señalados en el artículo 291 y ss del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que **SURTA NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación del demandado **ALVARO NOVOA DUARTE**, de conformidad con lo normado en los artículos **291 y s.s. del C.G.P. cuidando que el citatorio, reúna los requisitos señalados en las normas en cita.** Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica como a continuación se indica, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

- Física: Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- Electrónica: Correo Institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> (...) le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1  
RADICADO No. 680014003-023-2023-00595-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE:** FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER  
FUNDESAN

**DEMANDADO:** INGRID JOHANNA LIEVANO MARTINEZ

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN** promovió demanda ejecutiva, contra **INGRID JOHANNA LIEVANO MARTINEZ** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 211000364** aportado como base de esta acción.

#### 1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 23 de noviembre de 2023, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado en el **PAGARÉ No. 211000364** y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **INGRID JOHANNA LIEVANO MARTINEZ** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada la demandada desde el 25 de enero de 2024, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la **demandada INGRID JOHANNA LIEVANO MARTINEZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$496.467**; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1  
RADICADO No. 680014003-023-2023-00611-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE:** MARIA AURORA CUCAITA ROMERO

**DEMANDADO:** ANDERSON PRADA RAMÍREZ  
MARÍA VIVIANA MONSALVE DÍAZ

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **MARIA AURORA CUCAITA ROMERO** promovió demanda ejecutiva, contra **ANDERSON PRADA RAMÍREZ y MARÍA VIVIANA MONSALVE DÍAZ** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **LETRA DE CAMBIO No. 1** aportado como base de esta acción.

#### 1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 30 de noviembre de 2023, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado en **LETRA DE CAMBIO No. 1** y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaria procedió a notificar a los demandados el 19 de enero de 2024, a través del correo electrónico [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), surtiendo con esto, válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandados. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificados a los señores **ANDERSON PRADA RAMÍREZ y MARÍA VIVIANA MONSALVE DÍAZ** desde el 25 de enero de 2024, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

**2.4.** Los demandados solicitaron al correo del Despacho ser notificados, motivo por el cual y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaria procedió a notificarla al correo el 19 de enero de 2024, a través del correo electrónico [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **ANDERSON PRADA RAMÍREZ** y **MARÍA VIVIANA MONSALVE DÍAZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$49.000**; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1  
RADICADO No. 680014003-023-2023-00617-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, donde se evidencia constancia de envío de la citación personal a la demandado **CALEB SIERRA ORTIZ**, de conformidad al artículo 291 del C.G.P, y en aras de continuar con el tramite correspondiente, se le **REQUIERE** para que continúe el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el **artículo 292 y s.s. del C.G.P.**, respecto a la notificación enviada al correo electrónico del demandado en mención se advierte que, no se observa la providencia a notificar y los correspondientes anexos y/o pruebas mencionadas en ella, así como tampoco la copia cotejada de cada uno de los documentos enviados como anexos por la empresa del servicio postal al demandado CALEB SIERRA ORTIZ, siendo estos requisitos determinados por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la notificación electrónica, por lo cual se INSTA para continúe con la notificación en la dirección física como se estableció en líneas anteriores.

Ahora bien, con referencia a la demandada **ISNEDY JOHANNA GUTIERREZ DURAN**, se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **15 de noviembre de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Finalmente, se le advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la **notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00622-00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, donde obran las constancias de la notificación electrónica del demandado **CARLOS ANDRES MORENO ESPINOSA**, la cual se surtió en debida forma según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Ahora bien, respecto al demandado **JUAN PABLO ACEVEDO HERREÑO**, dado el resultado negativo de la notificación realizada al correo electrónico informado a este Despacho, se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **15 de noviembre de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física..”**

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023 -00634-00



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el plenario, se advierte que el término de suspensión del proceso, el cual fue decretado en auto de fecha 14 de diciembre de 2023, feneció desde el pasado 16 de enero de 2024. Luego entonces, cumplido como lo está el término de suspensión, el Despacho dispone REANUDAR las presentes diligencias.

Por otra parte, y atendiendo a el escrito allegado por la parte demandante, se REQUIERIRA para que manifieste si actualmente se está dando cumplimiento al acuerdo de pago que se celebró entre la parte demandante y los señores JHON EDINSON ARDILA OLARTE y SANDRA JANNETH OLARTE ORDUZ, teniendo en cuenta que, ya feneció el término de suspensión del proceso, y a la fecha no se ha verificado el cabal cumplimiento del acuerdo. Para lo anterior se le otorga un término de 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO. REANUDAR** el proceso de la referencia con efectos contados a partir del 16 de ENERO de 2024.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante para que manifieste si actualmente se está dando cumplimiento al acuerdo de pago que se celebró entre la parte demandante y los señores JHON EDINSON ARDILA OLARTE y SANDRA JANNETH OLARTE ORDUZ, teniendo en cuenta que, ya feneció el término de suspensión del proceso, y a la fecha no se ha verificado el cabal cumplimiento del acuerdo. Para lo anterior se le otorga un término de 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia.

**TERCERO.** Cumplido el término otorgado en el inciso numeral anterior de la parte resolutive de esta providencia, por Secretaría, vuelva el proceso al Despacho para adoptar la determinación de fondo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00666-00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante, sería el caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, no obstante se advierte que, obra en expediente a apartado pdf 06 en C1 las constancias de la notificación electrónica del demandado EDISON MAURICIO RAMIREZ MOJICA, sin embargo dentro de la presentes diligencia no se vislumbran las pruebas o evidencias con respecto a la obtención del correo electrónico del demandado a la cual fue notificada, siendo esto requisito determinado en el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por lo anteriormente expuesto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico **y/o ALLEGUE** las pruebas o evidencias con respecto a la obtención del correo electrónico del demandado al cual fue notificado, aportando todos los documentos o soportes a que haya lugar, y cuidando las indicaciones anteriormente dadas.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00667-00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, donde se evidencia constancia de envío de la citación personal a la demandado **JUAN DAYRO SUAREZ RINCON**, de conformidad al artículo 291 del C.G.P, y en aras de continuar con el trámite correspondiente, se le **REQUIERE** para que continúe el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el **artículo 292 y s.s. del C.G.P.**

Así mismo, se le advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1  
RADICADO No. 680014003-023-2023-00678-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: EDGAR PRADA CARVAJAL

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** promovió demanda ejecutiva, contra **EDGAR PRADA CARVAJAL** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **PAGARÉS No. 060016110006450, No. 060016110006449** aportado como base de esta acción.

#### 1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 23 de noviembre de 2023, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado en los **PAGARÉS No. 060016110006450, No. 060016110006449**, por concepto de interés remuneratorios, por otros conceptos pactados y aceptados en el título valor y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **EDGAR PRADA CARVAJAL** correo electrónico previamente informado por la EPS SANITAS obrante en el cuaderno de medidas cautelares C2 (Aparte Pdf 06 – C2). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada la demandada desde el 13 de febrero de 2024, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **EDGAR PRADA CARVAJAL** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$9.442.314**; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00689-00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante, sería el caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, no obstante se advierte que, obra en expediente a apartado pdf 07 en C1 las constancias de la notificación electrónica de la demandada CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte lo siguiente:

1. No se observa la providencia a notificar y los correspondientes anexos y/o pruebas mencionadas en ella, así como tampoco la copia cotejada de cada uno de los documentos enviados como anexos por la empresa del servicio postal de la demandada CARMEN CECILIA CAMARGO, siendo estos requisitos determinados por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la notificación electrónica.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico **y/o ALLEGUE** las pruebas o evidencias con respecto a la obtención del correo electrónico del demandado al cual fue notificado, aportando todos los documentos o soportes a que haya lugar, y cuidando las indicaciones anteriormente dadas.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO No. 680014003-023-2023-00696-00**

Informa este Despacho que se recibió demanda por correo electrónico, la cual es idéntica a la que se tramita bajo el radicado **No. 680014003-023-2023-00633-00**, y con la cual se libró mandamiento de pago respecto del título valor **Letra de Cambio – Sin Número**; en tal sentido, y como quiera que las dos demandas presentadas versan sobre los mismos títulos y corresponden a las mismas partes, se procederá a continuar el trámite de la misma bajo el radicado más antiguo dejando las anotaciones de rigor.

No sin antes advertir que, teniendo en cuenta que, lo que se busca es hacer efectiva la misma obligación en iguales términos, surge evidente que se presentó un doble reparto, por lo que, lo procedente será abstenerse de darle trámite al segundo, es decir; el radicado **No. 680014003-023-2023-00696-00**, para evitar la duplicidad de acciones.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes y demás memoriales allegados al presente proceso, téngase en cuenta que, se tramitarán bajo el radicado más antiguo como se mencionó inicialmente, es decir; el radicado **No. 680014003-023-2023-00633-00**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

### RESUELVE

**PRIMERO: CONTINUAR** el trámite de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el apoderado de la parte demandante la señora **JACKELINE BARRIOS DEL DUCCA**, contra el demandado **BERNARDO ARIZA GUIZA**, bajo el radicado **No. 680014003-023-2023-00633-00**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso, teniendo en cuenta que las dos demandas versan sobre los mismos títulos y corresponden a las mismas partes, razón por la cual, se procederá a continuar el trámite de la misma bajo el radicado más antiguo dejando las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor en el sistema **Siglo XXI** según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00725-00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, donde se evidencia constancia de envío de la citación personal a la demandada **OLGA BEATRIZ HERRERA PEÑUELA**, de conformidad al artículo 291 del C.G.P, y en aras de continuar con el trámite correspondiente, se le **REQUIERE** para que continúe el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el **artículo 292 y s.s. del C.G.P.**

Así mismo, se le advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO No. 680014003-023-2024-00036-00**

En atención al memorial allegado por la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda, este Despacho accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por FINCAR LTDA. contra YERASMIN CUERVO MARTINEZ, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA RADICADO No. 680014003-023-2024-00039-00

Como la demanda fue subsanada oportunamente y el título (**PAGARE y ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestando mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 468 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo hipotecario de **MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, para que el demandado **DENNYS FERNANDO LEON SANCHEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$89.380.934) como capital insoluto acelerado de la obligación que consta en el pagaré, base de la presente ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal establecida a partir del día siguiente a la presentación de la demanda (23/01/2024) y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.3. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (**\$3.437.345**) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 30 de junio de 2023 al 29 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa del 9.998% efectivo anual, conforme lo pactado en el pagaré.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

**TERCERO:** DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la hipoteca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-387693 de propiedad del demandado DENNYS FERNANDO LEON SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.715.416

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga - Santander, para que se sirva inscribir la medida según corresponda.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO No 680014003-023-2024-00047-00

Vista la subsanación de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas **GYS477** marca RENAULT línea KWID modelo 2021, Color BLANCO GLACIAL (V), Clase AUTOMOVIL, Motor B4DA405Q071265, número de Chasis 93YRBB009MJ423687, presentado por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., y como quiera que cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la aprehensión y entrega del vehículo de placa **GYS477** como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo solicitado por la apoderada judicial de la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, frente a **PETRONA CAPERA ARRIETA** identificada con C.C 33194367.

Automotor que se individualiza con las siguientes características:

| MARCA   | LÍNEA | MODELO | PLACA         | CLASE     | MOTOR          | CHASIS            |
|---------|-------|--------|---------------|-----------|----------------|-------------------|
| RENAULT | KWID  | 2021   | <u>GYS477</u> | AUTOMOVIL | B4DA405Q071265 | 93YRBB009MJ423687 |

**SEGUNDO: COMISIONAR**, al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN y DIJIN - SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**, a efectos de la aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el comisionado tendrá la facultad para solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y las demás potestades que establezca la ley, aclarando que el vehículo en mención deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión, en el lugar que el acreedor garantizado o su apoderado disponga a nivel nacional, o en su defecto en los parqueaderos o patios que determine la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO** y/o autoridad correspondiente, parqueaderos que en todo caso deberán estar legalmente constituidos y garantizar la seguridad del vehículo.

Con todo, se advierte que los vehículos que se inmovilicen en Bucaramanga, conforme a la Resolución N° DESAJBUR23-6771 de fecha 28 de diciembre de 2023, deberán llevarse a los siguientes establecimientos, los cuales en todo caso bajo su responsabilidad garantizar la seguridad del vehículo:

-CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL BUCARAMANGA NIT 1.026.555.832-9, ubicado en la TRANSVERSAL 65 # 1 – 46 KILOMETRO 2 VÍA GIRÓN LOTE METROPOLITANO, teléfonos: 3015197824 3105768860, correo [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co)



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA SAS NIT 900.272.403-6, ubicado en la CALLE 72 # 48 W – 35 LOTE 18 de Bucaramanga, Teléfonos: (601) 7032051 – (601) 8054113 – 3005443060 - 3102881722

Correos electrónicos: [judiciales@siasalvamentos.com](mailto:judiciales@siasalvamentos.com), [asistencia@siasalvamentos.com](mailto:asistencia@siasalvamentos.com), [juridica@siasalvamentos.com](mailto:juridica@siasalvamentos.com), [contabilidad@siasalvamentos.com](mailto:contabilidad@siasalvamentos.com).

- ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS NIT 901.168.516-9, ubicado en la VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA-GIRON, Teléfonos: 3233053859 – 3043430616 – 3233139619, Correos electrónicos: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com)

- PARQUEADERO EL UNIVERSAL SAS NIT 901.512.937-1, ubicado en el KILOMETRO 4 ANILLO VIAL FLORIDABLANCA - GIRÓN EL CONTENTO VEREDA RIO FRIO de Bucaramanga, Teléfonos: 3156910740, Correos electrónicos: [principal@parqueaderoeluniversal.com](mailto:principal@parqueaderoeluniversal.com).

Sea el caso advertir que una vez aprehendido el vehículo de placas **GYS477** deberá informar lo pertinente a este Despacho judicial a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., a los correos: [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co); [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) & [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co), a fin de que sea formalizada la entrega.

Por Secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Bucaramanga – Santander**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo**  
**RADICACIÓN: 680014003-023-2024-00064-00**

A términos del artículo 92 del CGP se autoriza el retiro de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### VERBAL SUMARIO –REGULACION DE CANONES DE ARRENDAMIENTO RADICADO No. 680014003-023-2024-00066-00

Como la demanda fue subsanada oportunamente y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA de REGULACION DE CANONES DE ARRENDAMIENTO promovida por ILVA PICO DE TRILLOS Y COMPAÑÍA S.C.A., en calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la calle 24 No. 16-31 y carrera 16 No. 23-69 de Bucaramanga, contra la sociedad demandada ARDISA S.A., en calidad de arrendataria.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar, al tenor de lo previsto en el artículo 391 del C.G.P.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. EDGAR JOSE RUEDA CASTELLANOS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO No. 680014003-023-2024-00069-00

Como la demanda fue subsanada oportunamente y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARIA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES., en calidad de arrendadora del local comercial adjunto al inmueble ubicado en la Calle 21 No. 20-73, Barrio San Francisco del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SANTANDER., contra el demandado MILTON CABEZAS HERRERA, en calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento desde enero de 2023 hasta la actualidad.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar y que se alegan como adeudados, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

**CUARTO:** Se advierte que la Dra. MARIA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES, actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**DEMANDA DIVISORIA  
RADICADO No. 680014003-023-2024-00073-00**

Una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 22-02-2024 publicado en el estado No.07 del 23-02-2024, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DIVISORIA promovida por LUDWING OMAR SANCHEZ NAVAS a través de apoderada judicial, contra LUZ AMPARO ORTEGA MARTINEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**MONITORIO**  
**RADICADO No. 680014003-023-2024-00079-00**

Como la demanda fue subsanada oportunamente y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 420 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda monitoria. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda MONITORIA, promovida por BEISY VELASCO GARZON y NELSON ELOY CAPACHO MALDONADO contra NIÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., y tramitarla conforme al artículo 421 del Código General del Proceso, así como las demás normas que le sean concordantes.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada NIÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por BEISY VELASCO GARZON y NELSON ELOY CAPACHO MALDONADO, por los siguientes valores:

- La suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL PESOS (\$16.801.000), la cual se hizo exigible desde el 21 de febrero de 2022, deuda que corresponde a la devolución de dineros por retracto de promesa de compraventa y conforme lo acordado entre las partes.

- Por los intereses moratorios sobre la suma antes aludida, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada que cuenta con el término de DIEZ (10) días para pagar los valores anteriormente referidos o exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, tal como lo señala el inciso 1º del artículo 421 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada la presente providencia, con la advertencia de que si no paga o justifica su renuencia se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 421 Ibídem.

**QUINTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte convocante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder los documentos contentivos de prueba sumaria de la obligación, y allegarlos al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de tales piezas, compete a la convocante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente acción utilizando los mismos documentos como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta

**SEXTO:** RECONOCER personería a la Dra. NELLY ROCIO NUÑEZ ROBAYO como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por LEGAL SOLUTIONS ABOGADOS ASOCIADOS GROUP.

**SEPTIMO:** Así mismo, previo al decreto de la medida cautelar peticionada, se REQUIERE al extremo actor para que preste caución equivalente al 20% del valor las pretensiones estimadas en la demanda, acorde con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2024-00086-00

Una vez subsanada oportunamente la demanda ejecutiva con garantía real prendaria de menor cuantía, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FANNY PAOLA MENDEZ RANGEL y AURA ROSA RODRIGUEZ DE MONSALVE se decide sobre su admisibilidad., advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma en razón del factor territorial.

En efecto, el Código General del Proceso a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, ubicación de bienes involucrados, y el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, a la luz de lo previsto por el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., **“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”**

Ahora bien, para el caso, se aprecia que se trata de un proceso de ejecutivo con garantía real prendaria relacionada con el bien mueble-vehículo automotor de placa LGK284, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Floridablanca, pues así lo hace saber la misma parte demandante en el escrito de subsanación, toda vez que indica que *“en el entendido de que la propietaria del vehículo, la señora AURA ROSA RODRIGUEZ DE MONSALVE, reside en la ciudad de FLORIDABLANCA, se presume que es el lugar donde habitualmente se moviliza el vehículo, objeto del presente proceso”*; entendiéndose que allí es donde presuntamente se encuentra el bien mueble, y por ello la competencia privativa para conocer dicho proceso es de los jueces civiles municipales de Floridablanca.

Así mismo, cabe resaltar que, si bien es cierto, el vehículo se encuentra registrado ante la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER, ello no implica que el mentado automotor se encuentre necesariamente rodando particularmente en esa municipalidad, y contrario a ello, el mismo demandante asegura que dicho bien mueble se encuentra circulando en Floridablanca.

Sobre el tema de la competencia en los procesos donde se ejercen derechos reales, se puede traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, que en providencia AC3487-2022, del 8 de agosto de 2022<sup>1</sup>, en donde resolvió un conflicto de competencia, señala:

*“(…) Acorde con lo anterior, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-02231-00 Providencial del 8 de agosto de 2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

*inmueble, por lo cual, resulta válido afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.*

(...)

***Por último, se destaca que el lugar de ubicación de vehículos automotores no siempre coincide con el de su inscripción, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[1] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; sin que ello implique la sujeción material del rodante en dicha localidad, en la medida en que puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

*Además, el canon 37 de la citada ley establece que «[e]l registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional” (negrilla del Despacho)*

Así las cosas, es incontestable que la competencia para conocer del presente asunto, recae sobre los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca – Santander – Reparto.

Establecido como se encuentra que este Despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia por el factor territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por configurarse la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca (Santander) – Reparto, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PAGO DIRECTO-APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA  
RADICADO No. 680014003-023-2024-00087-00**

Una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 22-02-2024 publicado en el estado No.07 del 23-02-2024, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por OLX FIN COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra GONZALO HERNANDEZ SANDOVAL conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

**RADICADO No 680014003-023-2024-00089-00**

Vista la subsanación de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas **UDW043** marca KIA línea CERATO PRO EX modelo 2016, Color PLATA, Clase AUTOMOVIL, Motor G4FGFH780549, número de Chasis KNAFX411AG5460061, presentado por el apoderado judicial de JORGE ORLANDO COTE ROJAS., y como quiera que cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la aprehensión y entrega del vehículo de placa **UDW043** como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo solicitado por el apoderado judicial de **JORGE ORLANDO CORTE ROJAS.**, frente a **ANDRY GABRIELA REYES NOVOA** identificada con C.C 1.098.817.570.

Automotor que se individualiza con las siguientes características:

| MARCA | LÍNEA         | MODELO | PLACA         | CLASE     | MOTOR        | CHASIS            |
|-------|---------------|--------|---------------|-----------|--------------|-------------------|
| KIA   | CERATO PRO EX | 2016   | <u>UDW043</u> | AUTOMOVIL | G4FGFH780549 | KNAFX411AG5460061 |

**SEGUNDO: COMISIONAR**, al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN y DIJIN - SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**, a efectos de la aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor garantizado JORGE ORLANDO COTE ROJAS, el comisionado tendrá la facultad para solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y las demás potestades que establezca la ley, aclarando que el vehículo en mención deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión, en el lugar que el acreedor garantizado o su apoderado disponga a nivel nacional, o en su defecto en los parqueaderos o patios que determine la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO** y/o autoridad correspondiente, parqueaderos que en todo caso deberán estar legalmente constituidos y garantizar la seguridad del vehículo.

Con todo, se advierte que los vehículos que se inmovilicen en Bucaramanga, conforme a la Resolución N° DESAJBUR23-6771 de fecha 28 de diciembre de 2023, deberán llevarse a los siguientes establecimientos, los cuales en todo caso bajo su responsabilidad garantizar la seguridad del vehículo:

-CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL BUCARAMANGA NIT 1.026.555.832-9, ubicado en la TRANSVERSAL 65 # 1 – 46 KILOMETRO 2 VÍA GIRÓN LOTE METROPOLITANO, teléfonos: 3015197824 3105768860, correo [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co)



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA SAS NIT 900.272.403-6, ubicado en la CALLE 72 # 48 W – 35 LOTE 18 de Bucaramanga, Teléfonos: (601) 7032051 – (601) 8054113 – 3005443060 - 3102881722

Correos electrónicos: [judiciales@siasalvamentos.com](mailto:judiciales@siasalvamentos.com), [asistencia@siasalvamentos.com](mailto:asistencia@siasalvamentos.com), [juridica@siasalvamentos.com](mailto:juridica@siasalvamentos.com), [contabilidad@siasalvamentos.com](mailto:contabilidad@siasalvamentos.com).

- ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS NIT 901.168.516-9, ubicado en la VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA-GIRON, Teléfonos: 3233053859 – 3043430616 – 3233139619, Correos electrónicos: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com)

- PARQUEADERO EL UNIVERSAL SAS NIT 901.512.937-1, ubicado en el KILOMETRO 4 ANILLO VIAL FLORIDABLANCA - GIRÓN EL CONTENTO VEREDA RIO FRIO de Bucaramanga, Teléfonos: 3156910740, Correos electrónicos: [principal@parqueaderoeluniversal.com](mailto:principal@parqueaderoeluniversal.com) .

Sea el caso advertir que una vez aprehendido el vehículo de placas **UDW043** deberá informar lo pertinente a este Despacho judicial a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y al apoderado judicial de JORGE ORLANDO COTE ROJAS., al correo [darwinorjuela@hotmail.com](mailto:darwinorjuela@hotmail.com) , a fin de que sea formalizada la entrega.

Por Secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado DARWIN ORJUELA CORZO., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### DEMANDA DE PERTENENCIA RADICADO No. 680014003-023-2024-00092-00

Una vez examinado el plenario, se advierte que si bien la parte actora atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 22-02-2024 publicado en el estado No.07 del 23-02-2024; lo cierto es que las falencias anotadas en el auto inadmisorio siguen persistiendo, pues el extremo actor no tuvo en cuenta lo señalado por el Despacho.

Nótese que en el auto inadmisorio se requirió al actor, entre otras cosas, para que aclarara la clase de trámite que invocaba, pues en las pretensiones aludía a la declaración de prescripción extraordinaria; sin embargo, en los hechos mencionaba que la posesión alegada era de 5 años, la cual correspondería a la prescripción ordinaria, por lo cual se le indicó que debía aclarar las pretensiones según la situación fáctica narrada.

Ahora bien, en el escrito de subsanación, se señala por el apoderado demandante que el trámite invocado corresponde a “*DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE POSESION DE INMUEBLE, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2529 del Código Civil*”; no obstante, en el escrito integrado de la demanda, de manera incoherente, nuevamente en las pretensiones refiere: “*Que se declare por vía de prescripción extraordinaria de dominio...*”; por lo tanto, es evidente que no existe congruencia entre los hechos-situación fáctica narrada en la demanda y las pretensiones elevadas, pues el mismo apoderado se contradice.

Entonces, como quiera que el defecto mencionado en el auto inadmisorio de la demanda no fue subsanado en debida forma, no es posible imprimir trámite a la demanda, debiendo ordenarse su rechazo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA DE PERTENENCIA promovida por ELIZABETH HERRERA MARTÍNEZ Y GLORIA HERRERA MARTÍNEZ contra LUIS EDUARDO HERRERA MARTÍNEZ, ANITA HERRERA MARTÍNEZ, CLAUDIA PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ Y JORGE HERRERA MARTÍNEZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE GABRIEL HERRERA HEREDIA Y ANA RITA MARTÍNEZ DE HERRERA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO No. 680014003-023-2024-00099-00

Como la demanda fue subsanada oportunamente y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por INMOBILIARIA CONDOMINIO IMPERIAL S.A.S., en calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la AVENIDA GONZALEZ VALENCIA # 50 – 35 APARTAMENTO 702 EDIFICIO ZION BARRIO SOTOMAYOR DE BUCARAMANGA – SANTANDER., contra el demandado CARLOS EDUARDO VINAZCO PULIDO, en calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento y cuotas de administración desde septiembre de 2023 hasta la actualidad.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar y que se alegan como adeudados, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
  - copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.